

expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes **S.I.S.E.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Amparo.

Abierto el **período de alegatos**, el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló; a lo que **el Juez acuerda**: al no existir alegatos, **se concluye esta etapa**.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1109/2024-V**; y,

RESULTANDO

- PRIMERO.** Por escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ******* *******
*********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que indicó en su demanda.
- SEGUNDO.** La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **1109/2024-V** y, previa aclaración, por acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,



CONSIDERANDO

3. **PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I**, de la ley de la materia, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en:
 - ✓ La resolución de **** ** ***** ** ******, por la que se resolvió el recurso de revisión ********* en la que se determinó que el sujeto obligado había incumplido en entregar la información y se le otorgó el término establecido en la norma para realizar la entrega de lo peticionado; además, se consideró no imponer sanciones al sujeto obligado, no obstante el sentido de la resolución (*acto que se reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*).

5. **TERCERO.** Es cierto el acto reclamado del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución de **** ** ***** ** ******, por la que se resolvió el recurso de revisión ********* en la que se determinó que el sujeto obligado había incumplido en entregar la información y se le otorgó el término establecido en la norma para realizar la entrega de lo peticionado; además, se consideró no imponer sanciones al sujeto obligado, no obstante el sentido



amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos, es decir, hacen referencia a que éstos sean titulares de un derecho subjetivo, el cual debe ser afectado por el acto reclamado para que no se actualice la causa de improcedencia, hipótesis cuyo origen encuentra sustento en lo establecido por la fracción I, del artículo 107 Constitucional².

8. Ahora, cabe precisar que las normas que tutelan el interés jurídico, son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el status jurídico de la persona.
9. En cambio, **el interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el asunto, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un **interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera

víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”

² “Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”

**transparencia.**

28. Es así, porque aun cuando sea verdad que los particulares o gobernados tienen el derecho de presentar solicitudes en materia de transparencia, de ninguna manera puede perderse de vista que esa sola posibilidad no los coloca de forma automática como coadyuvantes del instituto relativo para vigilar el cumplimiento, mucho menos, para exigir la imposición de sanciones que, se insiste, son atribuciones propias de la autoridad que resuelve sobre el cumplimiento de los diferentes sujetos obligados en el cumplimiento de las cargas que les son inherentes.
29. Además, de ninguna manera puede perderse de vista que el objetivo de la legislación aplicable, consiste únicamente en que los interesados tengan acceso efectivo a la información pública que se encuentre en poder de las autoridades, dependencias, organismos y demás sujetos obligados, pero no le confieren al quejoso la atribución de coadyuvar de alguna forma en la imposición de sanciones a quienes incumplen con la obligación de proporcionar la información o datos petitionados, tal como se desprende del contenido de los artículos 1° y 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que al efecto dispone:

“Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.



autoridades y demás sujetos obligados que incumplan o proporcionen información fuera de los plazos otorgados para ello.

39. Además, es cierto que es procedente el amparo contra la omisión de la autoridad de dar respuesta a una solicitud de información en materia de transparencia⁵; pero también lo es que ello sólo acontece cuando se alega en la demanda alguna violación directa al derecho de petición, pero no sucede lo mismo cuando lo que se pretende debatir es, como ya se ha dicho, la omisión del instituto de transparencia responsable, de sancionar a los sujetos obligados que incurran en omisiones, retardos o incumplimientos al momento de proporcionar la información requerida por los particulares.
40. Por lo que quienes realizan alguna solicitud de información como la comentada, **carecen de interés legítimo para acudir al sumario constitucional a debatir la falta de imposición de sanciones a cargo de los sujetos obligados**, ya que su interés se vincula con un interés simple referente a toda la sociedad del Estado de Jalisco, lo cual no constituye ni puede asimilarse al interés legítimo que el artículo 107 constitucional, fracción I, establece como requisito de procedencia del juicio de amparo, por lo que es incuestionable que no es procedente el juicio de derechos fundamentales al materializarse la causa de improcedencia en estudio.

⁵ **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)”.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

88580006_1300000035562427006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.01.37.bd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/24 19:50:54 - 10/07/24 13:50:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a9 19 7e fe e0 1d 13 43 d4 55 1c 77 3c d5 49 c3 ce 5e d0 d7 34 a5 4d b5 1c 59 1c 8f 27 c8 05 92 69 46 ce ac 74 3a 7c ee c6 91 a7 b1 cf 0b e4 a3 aa fe 92 88 18 22 f9 90 68 24 e2 99 d0 5f 65 7a 13 0d cd 62 48 f8 b8 6d 15 4a 12 06 72 23 cb 58 b6 3d 46 f3 fc ef 82 84 48 1c d6 d4 c9 ca 7a f0 a5 f7 5f 9a 6f 75 42 65 37 18 56 d2 bb 74 13 11 0f 65 93 dc 55 32 0f 76 e7 6b fb ab b9 a8 9e da d2 c1 72 a2 44 94 a0 21 9f 45 f3 61 23 46 dd a9 27 27 93 bc 91 19 ee 57 9e f4 31 50 9e 03 ad 9f ed d2 e7 16 1b 7e 8d 46 37 7a 5b 8b b8 38 f3 27 bb f4 11 9a 57 1d 40 19 5f 01 4b 08 eb 08 97 cb 7f a2 1f c3 67 f3 42 be c6 34 af 8f f3 ba 86 f3 4c 01 72 b8 9b 0f 2d 8c bb ef cd 36 03 0d 58 5e b9 bc 21 86 99 78 0f 4d 78 6d 77 3b d3 41 8b ef 21 0f bd 31 6d 62 48 52 01 3f 75 6b 03 ff ce 18			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/07/24 19:50:54 - 10/07/24 13:50:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/07/24 19:50:55 - 10/07/24 13:50:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	161407891			
Datos estampillados:	Aow9gppNSpfbba/EUpEOejgBd9g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALVARADO MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/24 20:41:14 - 10/07/24 14:41:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2d d3 57 fc 5f b6 b9 10 35 5d d6 ca 42 dc e9 e2 de 55 12 72 f2 dd ea d1 6b a7 0d 45 9f 9c 56 6c 7d f9 12 15 65 ff 7f f8 98 cf 6f 41 2e 26 d2 51 b9 cb 9e 3b 7a 0e db db 73 80 41 2c 23 a1 f3 bc b7 b8 21 e6 f9 e5 d2 d6 f2 a9 9d 09 3b 10 46 c2 7c 12 b8 4f cf 18 70 17 1a f5 44 a8 a3 3e 0f 23 fb 78 ee 3b bb c5 d3 10 d1 c3 97 f8 8c 53 6b c2 21 9e 8d 4a 25 61 50 be ed 5a ef f0 e7 e8 04 c1 c5 a3 79 05 cc 92 35 7d 03 66 aa 27 9e f6 0b bb 54 13 fb b5 99 fa 67 0c 04 49 cd c9 53 9a 04 ff 3e 3e 9c 47 98 1d 31 a6 5e f3 da 8d 76 de 8e 5c 27 02 72 a1 9c fc 43 76 9a 28 3c 14 0c 42 5e 45 e9 34 d5 b4 97 42 18 4b 38 04 33 82 55 6d e4 5f 4c f3 d9 8b aa d0 f6 cd 07 7f 46 03 bc 55 8e 45 c4 b1 e5 d9 54 f3 8f a6 d4 70 12 e3 12 09 49 f4 54 f8 11 55 fc d7 32 27 24 e7 a6 4c 9c 26 27 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/07/24 20:41:13 - 10/07/24 14:41:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/07/24 20:41:15 - 10/07/24 14:41:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	161459263			
Datos estampillados:	S3UtZz4qi/aeYytPGv41gmLZMoA=			

El licenciado(a) Luis Ángel GonzÁlez Plascencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública